

Constancia Secretarial: 15 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se notificó mediante curador ad litem quien se notificó de la demanda el día 1 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
POPAYAN -CAUCA
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Interlocutorio N° 1278

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular N° 2019-00059
Demandante: Banco Popular
Demandado: Jonathan Robles Cabeza

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO POPULAR, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor JONATHAN ROBLES CABEZA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 7 de febrero de 2019, de la siguiente manera:

Por concepto de capital adeudado por valor de \$ 28.743.235, obligación contenida en el pagaré N° 29003090018720 adosado a la demanda, más el valor de \$ 4.767.582, más los intereses moratorios del capital mencionado a la tasa máxima legal exigida liquidados desde el 6 de enero de 2019 hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago y la demanda de acuerdo a lo estipulado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, establecido en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, notificación entregada en su buzón de correo electrónico el día 1 de septiembre de 2020, la curadora ad litem respondió, pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó como títulos de recaudo ejecutivo el pagaré N° 29003090018720, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de

pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JONATHAN ROBLES CABEZA** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 7 de febrero de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 1.630.465).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.
N

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

Firmado Por:

GLADYS EZEQUIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ed0f755f9690a23e9963cb1310463a2293e5843846280182867091644e9071
Documento generado en 14/09/2020 04:32:04 p.m.